

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE
P R E S E N T E.

La que suscribe , **Diputada Ana Vanessa Caratachea Sánchez**, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del **Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, así como en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la **Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por la que se **derogan los artículos 16 Bis al 16 Sexies del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo** y se **adiciona un nuevo artículo 16 Bis**, en materia de disposición de órganos y tejidos humanos, además, se reforma la fracción XLIV del artículo segundo, se adiciona el capítulo XXV “**Trasplantes y donación de órganos, tejidos y células**” al título tercero; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 178 todos de la **Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo** bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS



La protección de la vida y la dignidad humana es el eje rector del orden jurídico mexicano y guía la interpretación de todo el sistema normativo. El derecho a la salud, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende no solo la atención médica oportuna, sino también el acceso a procedimientos terapéuticos complejos, como los trasplantes de órganos y tejidos, que salvan vidas y restituyen capacidades, siempre bajo condiciones de legalidad, ética y respeto irrestricto a la persona.

En las últimas décadas, los avances científicos y clínicos en materia de trasplantes han transformado el pronóstico de múltiples enfermedades crónicas y agudas. Sin embargo, este progreso implica desafíos regulatorios que exigen un marco jurídico técnicamente sólido, coherente y actualizado. La donación y la disposición de órganos involucran derechos fundamentales como la autodeterminación personal, la integridad corporal, el consentimiento libre e informado, la confidencialidad de los datos personales y la prohibición de la explotación económica del cuerpo humano.

La Ley General de Salud regula de manera detallada la obtención y utilización de órganos, tejidos y cadáveres con fines terapéuticos, docentes o de investigación. Sus artículos 320 a 327, así como su Reglamento en materia de trasplantes, establecen principios y procedimientos indispensables: gratuidad de la donación, prohibición de lucro, criterios de muerte encefálica, reglas de consentimiento, trazabilidad, anonimato, criterios de asignación, y la competencia de autoridades como la Secretaría de Salud y el Centro Nacional de Trasplantes. En el ámbito local, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo desarrolla esta materia concurrente y prevé la coordinación con el Consejo Estatal de Trasplantes, integrando el sistema nacional de trasplantes.

En contraste, el Código Civil para el Estado de Michoacán contiene actualmente disposiciones sobre la disposición de órganos y tejidos en los artículos 16 Bis a 16



Sexies, introducidas con la loable intención de fomentar la cultura de la donación. No obstante, la ubicación dogmática y el contenido de estas normas resultan problemáticos desde el punto de vista de técnica legislativa y de jerarquía normativa. Al insertar reglas sanitarias en un código civil, se genera duplicidad, solapamiento y riesgo de contradicción con la legislación especial en salud, cuyo diseño responde a estándares técnicos, protocolos médicos y salvaguardas bioéticas que el derecho civil no está llamado a detallar.

La materia de salubridad general es concurrente conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Federal. Ello exige un arreglo normativo armónico en el que la Federación defina las bases y las entidades federativas desarrollen su legislación sanitaria local en congruencia con ese marco. La introducción de reglas sanitarias sustantivas en el Código Civil desatiende ese reparto competencial, debilita la unidad del sistema y expone a operadores jurídicos y clínicos a incertidumbre interpretativa cuando las normas civiles y sanitarias divergen en procedimientos, definiciones o autoridades competentes.

Desde la perspectiva de derechos humanos, el artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar el orden jurídico con arreglo al principio pro persona. En este campo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a la autodeterminación sobre el propio cuerpo como manifestación directa de la dignidad humana, exigiendo que cualquier disposición corporal se funde en la voluntad libre e informada, con salvaguardas efectivas contra la coacción, el engaño o el aprovechamiento.

Asimismo, instrumentos y principios internacionales refuerzan estos estándares. La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO



establece que la autonomía de la persona y su consentimiento libre e informado son condiciones indispensables para cualquier intervención que involucre su cuerpo o sus tejidos, y que la vulnerabilidad y la integridad de las personas deben recibir respeto y protección. La Organización Mundial de la Salud, mediante sus principios rectores sobre trasplantes de células, tejidos y órganos humanos, reafirma la prohibición de su comercialización y la necesidad de sistemas transparentes, equitativos y trazables.

A nivel interno, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares tutela información altamente sensible vinculada con la salud, la identidad y el historial clínico de donantes y receptores, lo que exige controles específicos de confidencialidad y tratamiento legítimo que se articulan de manera orgánica con la legislación sanitaria y su reglamentación especializada. Un tratamiento civil paralelo de estos aspectos, desprovisto de la malla técnica del sector salud, puede resultar insuficiente o incongruente.

La técnica legislativa aconseja, por tanto, reconducir la materia de donación y trasplantes al régimen jurídico sanitario, dejando al Código Civil una cláusula de remisión clara y protectora que reafirme los principios rectores de dignidad humana, consentimiento informado y prohibición de lucro. Con ello se evita la dispersión normativa, se fortalece la seguridad jurídica de pacientes, familias, profesionales de la salud y autoridades, y se alinea la legislación del Estado con los más altos estándares nacionales e internacionales aplicables.

Además, la experiencia comparada muestra que los países con mejores indicadores de donación y trasplante convergen en un mismo modelo de gobernanza normativa: leyes sanitarias especializadas, autoridades técnicas con atribuciones claras, registros nacionales y estatales interconectados, protocolos de evaluación y asignación transparentes y auditorías clínicas y éticas permanentes. El derecho



civil, en ese diseño, cumple un papel de reconocimiento de principios y de articulación con el estatuto personal y patrimonial, pero no sustituye la regulación sanitaria.

Debe subrayarse que esta reforma no restringe ni desincentiva la donación; por el contrario, la fortalece. Al centrar la regulación en la legislación sanitaria y sus reglamentos, se garantiza que toda manifestación de voluntad de donar se instrumente con información suficiente, evaluación médica adecuada, control institucional, trazabilidad de las decisiones y supervisión ética. Ello previene abusos, evita intermediaciones ilícitas y protege a las personas y a sus familias en momentos de especial vulnerabilidad.

En términos de política pública, la claridad normativa incrementa la confianza social en el sistema de trasplantes, motor indispensable para mejorar las tasas de donación voluntaria. La ciudadanía dona más cuando percibe instituciones confiables, reglas transparentes y garantías efectivas de que su decisión será respetada y ejecutada conforme a la ley. Esta reforma contribuye directamente a ese objetivo al eliminar ambigüedades y consolidar un único canal normativo para la donación y disposición de órganos y tejidos.

La cohesión del sistema también beneficia a las autoridades judiciales y administrativas. Los jueces y ministerios públicos, al conocer de controversias relacionadas con la disposición de órganos, encontrarán en la legislación sanitaria y sus protocolos la guía específica para resolver con celeridad, técnica y certeza, sin tener que conciliar preceptos civiles y sanitarios potencialmente disímiles. A su vez, las instituciones de salud operarán bajo directrices unificadas, con menor riesgo de responsabilidad derivada de interpretaciones contradictorias.



La prohibición de lucro es un principio medular que debe permanecer incuestionable. El cuerpo humano y sus partes no pueden ser objeto de comercio; su instrumentalización económica degrada la dignidad y abre la puerta a prácticas de explotación, turismo de trasplantes y mercado negro. La remisión expresa del Código Civil a la Ley General de Salud y a la Ley de Salud estatal asegura que ese principio sea operativo, con consecuencias administrativas, civiles y penales cuando corresponda.

El consentimiento libre e informado constituye otra piedra angular. No basta la mera declaración de voluntad; es indispensable que la persona comprenda el alcance de su decisión, los fines terapéuticos, las implicaciones sobre su cuerpo y el régimen de confidencialidad. La legislación sanitaria prevé formatos, requisitos y controles específicos para autenticar ese consentimiento y para resolver supuestos complejos como la donación post mortem, las decisiones de familiares en ausencia de manifestación expresa del donante y los conflictos de interés potenciales.

En el plano de coordinación institucional, la referencia obligada al Centro Nacional de Trasplantes y al Consejo Estatal de Trasplantes garantiza que los procedimientos se inserten en los registros y sistemas de asignación reconocidos, con criterios de equidad, urgencia médica y compatibilidad inmunológica. Esta coordinación no puede depender de remisiones implícitas o de interpretaciones extensivas de normas civiles; requiere mandatos explícitos en la legislación sanitaria y una remisión civil clara y suficiente.

Desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, derivado del artículo 1 constitucional, las normas deben interpretarse de manera que favorezcan la protección más amplia de las personas. La concentración de la regulación sustantiva en la legislación sanitaria, con una cláusula civil de remisión que reafirme dignidad, consentimiento y gratuidad, materializa ese



mandato al eliminar potenciales contradicciones y al minimizar espacios de decisión que podrían afectar negativamente a personas en situación de vulnerabilidad.

Por todo lo anterior, se propone derogar los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter, 16 Quinquies y 16 Sexies del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, y adicionar un nuevo artículo 16 Bis que disponga que la disposición de órganos, tejidos o partes del cuerpo humano se rija por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y las disposiciones reglamentarias aplicables, reafirmando expresamente la prohibición de lucro, la dignidad humana y el consentimiento libre e informado.

Estas medidas de depuración normativa no vacían de contenido al derecho civil, sino que lo reordena y fortalece su función: preservar principios, evitar conflictos de normas y garantizar que los aspectos técnicos se resuelvan en el ámbito sanitario, donde están las competencias, los protocolos y las salvaguardas necesarias para proteger la vida, la salud y la dignidad de las personas.

Además, la presente iniciativa de reforma tiene como finalidad armonizar el marco jurídico estatal en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células, trasladando la regulación sustantiva del **Código Civil del Estado** hacia la **Ley de Salud de Michoacán**, donde encuentra su contexto natural y técnico. Si bien el Código Civil actualmente regula la disposición del cuerpo humano y el consentimiento del donante, dichos preceptos abordan aspectos esencialmente médicos, procedimentales y de control sanitario que corresponden al ámbito de la legislación en salud. Con esta adecuación, se busca unificar el tratamiento normativo bajo un solo ordenamiento especializado, dotando de coherencia al sistema estatal y evitando duplicidades o contradicciones entre normas civiles y sanitarias.



Asimismo, la reforma a la **Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo** responde a la necesidad de contar con un capítulo integral que regule los trasplantes y donaciones, complementando la definición general existente en su artículo 2, fracción XLIV. Esta Ley carecía hasta ahora de un apartado específico que estableciera los principios, requisitos, procedimientos, autoridades y registros en la materia, lo cual generaba vacíos normativos y dependencia absoluta de la Ley General de Salud federal. La incorporación del **Capítulo XXV “Trasplantes y Donación de Órganos, Tejidos y Células”** permitirá que el Estado ejerza plenamente sus atribuciones de coordinación, supervisión y control sanitario conforme a la distribución de competencias prevista en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Salud.

Por otro lado, la presente iniciativa fortalece el principio de dignidad humana y el derecho a la autodeterminación corporal, al establecer expresamente que la donación y trasplante deben realizarse bajo los principios de voluntariedad, altruismo, gratuidad, equidad y consentimiento libre e informado. De esta manera, se reconoce que la disposición del cuerpo y de sus componentes no puede ser objeto de lucro ni de presiones indebidas, sino un acto de solidaridad y responsabilidad social regulado por la autoridad sanitaria. Este enfoque armoniza con los estándares internacionales en bioética y derechos humanos, así como con la jurisprudencia nacional en materia de consentimiento informado y protección a la integridad personal.

Al ubicar la regulación de los trasplantes en la Ley de Salud, se permite que el Estado establezca instrumentos administrativos y técnicos modernos, tales como el Registro Estatal de Donación y Trasplantes, los Comités Internos de Trasplantes y el Consejo Estatal de Coordinación, asegurando transparencia, trazabilidad y



biovigilancia en todos los procedimientos. Con ello, Michoacán se alinea a las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de trasplantes, fortaleciendo la rectoría sanitaria estatal y garantizando que todo acto de donación respete la vida, la integridad y la voluntad de las personas, en concordancia con los valores constitucionales y con la legislación federal aplicable.

La reforma propuesta armoniza el orden jurídico estatal con la Constitución, con las leyes generales y locales de salud y con los estándares internacionales de bioética y derechos humanos. Al hacerlo, consolida un entorno normativo más claro, justo y eficaz para pacientes, familias, profesionales de la salud y autoridades, y contribuye a fomentar una cultura de donación solidaria y segura en beneficio de toda la sociedad michoacana.

Por tanto, se somete a la consideración de esta Soberanía la reforma al Código Civil y la Ley de Salud del Estado en los términos propuestos, seguros de que su aprobación fortalecerá el Estado de derecho, protegerá la dignidad humana y mejorará la efectividad del sistema de donación y trasplantes en Michoacán.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 16 Bis y se derogan los artículos 16 Ter, 16 Quáter, 16 Quinquies y 16 Sexies del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue



Artículo 16. Son personas físicas los seres humanos, quienes adquieren la capacidad de goce y ejercicio en los términos y condiciones establecidos legalmente.

Artículo 16 Bis. La disposición de órganos, tejidos o partes del cuerpo humano con fines terapéuticos, científicos, de enseñanza o investigación, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y las disposiciones reglamentarias aplicables.

En ningún caso la disposición de órganos o tejidos podrá tener carácter lucrativo ni vulnerar la dignidad humana o el consentimiento libre e informado de la persona donante o de sus familiares, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 16 ter. Se deroga

Artículo 16 Quarter. Se deroga

Artículo 16 Quinquies. Se deroga

Artículo 16 Sexties. Se deroga

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XLIV del artículo 2°, se adiciona el Capítulo XXV “Trasplantes y donación de órganos, tejidos y células al **título tercero**; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 178 todos de la ley de salud del estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 2º. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

(I....XLIII)

XLIV. La donación de órganos, tejidos, células y cadáveres consiste en el consentimiento expreso o tácito de la persona para que, en vida **o post mortem**, su cuerpo o sus componentes se utilicen para trasplantes, **docencia o investigación, con los requisitos y formas de manifestación previstos en la legislación aplicable; toda persona es disponente de su cuerpo y podrá donarlo total o parcialmente.**

Titulo Tercero

Capítulo XXV

Trasplantes y Donación de Órganos, Tejidos y Células

Artículo 177 Ter. Esta Ley regula, en el ámbito estatal, la disposición y trasplante de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, científicos y de docencia, bajo los principios de voluntariedad, altruismo, gratuidad, equidad, trazabilidad, seguridad del donante y del receptor, y respeto a la dignidad humana. Para lo no previsto, serán aplicables la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 177 Quáter. Para efectos de este Capítulo se estará a la definición de donación prevista en el artículo 2, fracción XLIV de esta Ley, así como a las definiciones de la Ley General de Salud y normas aplicables.

Artículo 177 Quinquies. La determinación de muerte encefálica y sus efectos para la procuración se sujetarán a la Ley General de Salud y NOM aplicables,

y deberán constar en el expediente clínico conforme a los lineamientos de la Secretaría.

Artículo 177 Sexies. El consentimiento para la disposición del cuerpo o de sus componentes después de la muerte podrá otorgarse por los medios previstos en la legislación aplicable (documento específico, instrumento notarial o manifestación ante autoridades de tránsito), y será gratuito y revocable en los términos correspondientes.

A falta de manifestación expresa del disponente, el consentimiento podrá ser otorgado por los familiares en orden de prelación definido en la legislación aplicable.

Artículo 177 Septies. La Secretaría coordinará al Consejo Estatal de Trasplantes y promoverá la instalación y funcionamiento de Comités Internos de Trasplantes en los establecimientos autorizados.

Los Comités verificarán el apego a protocolos, la idoneidad y priorización clínica, y la trazabilidad de los componentes anatómicos, con registro y notificación a la autoridad sanitaria.

Artículo 177 Octies. Sólo los establecimientos con autorización sanitaria vigente podrán realizar actividades de procuración, preservación, transporte, asignación e implante de órganos, tejidos y células, conforme al Título Cuarto de esta Ley

Artículo 177 Nonies. Se prohíbe toda intermediación lucrativa o comercio de órganos, tejidos y células. Las infracciones se sancionarán conforme a esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 178. La autoridad sanitaria competente podrá autorizar la realización de actividades relacionadas con la salud humana y aquellas que pudieran generar un riesgo para ello, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley; estas autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos

Para la procuración, preservación, transporte, asignación e implante de órganos, tejidos y células, se requerirá autorización sanitaria estatal en los términos de esta Ley y disposiciones federales aplicables

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los artículos 16 Ter, 16 Quáter, 16 Quinquies y 16 Sexies del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo quedan sin efecto a partir de la entrada en vigor del presente decreto. En lo relativo a la disposición de órganos, tejidos o partes del cuerpo humano, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normas reglamentarias en la materia.

TERCERO. Las autoridades competentes, en especial la **Secretaría de Salud del Estado de Michoacán**, deberán realizar las acciones necesarias para la difusión del presente decreto, a fin de promover la cultura de la donación voluntaria y el respeto a la dignidad humana, al consentimiento informado y a la prohibición de lucro en toda disposición de órganos o tejidos.

Morelia, Michoacán a 15 de octubre de 2025

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.



ATENTAMENTE

DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ